

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvese proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017 ;

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457
RAD. 02-2012-00717-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARÍA LOURDES MARMOLEJO LÓPEZ CONTRA JOSÉ ARLEY GRISALES, CARLOS ARTURO VILLADA ÁLZATE, HADID GRISALES CASTAÑEDA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Lugo Ramirez
SECRETARIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3856
RAD No. 005-2016-00535-00

Santiago de Cali, 9 11 AGO 2017

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-607714; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor ***NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID***, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

inmobiliaria No. 370-607714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio Lote de Terreno Vereda El Chicoral Corregimiento de Bitaco, y denunciado como propiedad del demandado, el señor **JAIRO MURILLO TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.376.

SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3857
RAD. 035-2016-00773-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, y de conformidad con la circular PCSJC 17-10 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA librese oficio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de **EXHORTAR** al Alcalde para que dé cumplimiento a lo denotado en la mencionada circular "...al encontrarse vigente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", so pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G. P. Lo anterior para dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 108 del 20 de junio de 2017 expedido por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Lango Ramírez
Mariana Lango Ramírez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017 A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

RAD. 025-2014-00218 -00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017,

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por “BANCO BCSC S.A”, Contra **DIANA BLANDON PEREA, ALBERTO BLANDON RIVAS, DISA MARCELA BLANDON PEREA y MARIA RUBIELA PEREA. POR ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS DEL CREDITO CUYO COBRO SE PRETENDE, HASTA EL MES DE JULIO DE 2017.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor., y ordenar su entrega al apoderado judicial de la parte demandante.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P., y, pase inmediatamente a Despacho para resolver.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., con la constancia que la obligación y la garantía hipotecaria continua vigente no

obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandante aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUANTO al fijación de fecha para la diligencia de remate aportado por la parte actora, no se dará el trámite pertinente por sustracción de materia, toda vez que la presente acción ejecutiva, se dio por terminada por pago total de la obligación.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Lina Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486
RAD. 010-2013-00057-00

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placas **JFV-286** registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y de propiedad del demandado, el señor **RICARDO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE**, identificado cédula de ciudadanía No. **94.413.190**.

2.- **POR SECRETARÍA**, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que proceda a inscribir la medida sobre el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
Mara Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3854
RAD. 019-2009-01235-00

Santiago de Cali, 11^o AGO 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a impartir el trámite solicitado, **ORDÉNASE** que por la **SECRETARÍA** se oficie al auxiliar de la justicia **SOGENOR GÓMEZ**, secuestre dentro del presente asunto a la dirección Carrera 22 No. 53-04 Barrio Nueva Floresta de esta ciudad, o la que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda informe de su gestión. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3838
RAD. No. 023-2016-01102-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que por error de la Secretaria del Juzgado de Origen, en el inserto del Despacho Comisorio No. 0054 del 18 de mayo de 2017, visible a folio 88 del expediente, se identificó como apoderado judicial de la parte ejecutante, al Doctor **TULIO OREJUELA PINILLA**, portador de la T.P. No. 95618 del C.S.J., sin embargo, el apellido correcto del abogado corresponde a **TULIO ORJUELA PINILLA** y no como allí se indica; razón por la cual, este Despacho judicial;

RESUELVE:

- 1.- **ORDÉNASE** que la Secretaría proceda a corregir el inserto del despacho comisorio No. 0054 del 18 de mayo de 2017, visible a folio 88 del expediente, en el sentido de indicar que el nombre y apellido del apoderado judicial de la parte ejecutante corresponde a **TULIO ORJUELA PINILLA** y no, **TULIO OREJUELA PINILLA** como equivocadamente se indicó.
- 2.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Despacho Comisorio No. 0054, visible a folio 88 del expediente.
- 3.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
RAD. 05-2015-00902-00

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

Visto el proceso que antecede, y como quiera que en el auto interlocutorio No. 1353 de fecha 21 de julio de 2017, el Despacho omitió ordenar la inscripción ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, del contrato de transacción realizadas entre las partes sobre el bien inmueble objeto del presente asunto. Conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 C.G.P., el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto No. 1353 de fecha 21 de Julio de 2017.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ORDENASE la inscripción de la presente transacción sobre el inmueble con el folio matrícula inmobiliaria No. 370-336481 ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad, de propiedad de la demandada **CLARA INES GIL TABARES. POR SECRETARÍA LÍBRESE LA COMUNICACIÓN PERTINENTE.**

TERCERO: Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de **TRANSACCIÓN**, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457
RAD. 030-2012-00989-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

RESUÉLVESE dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JULIO ALBERTO TARAZONA CARDONA**, lo relacionado a la aprobación del remate realizado en éste asunto por el señor **HUMBERTO FERNÁNDEZ AYALA**, a quien le fue adjudicado el bien mueble objeto de la subasta, por la suma de **\$13'760.000.00 M/Cte.**, quien aporta en tiempo el recibo de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el valor de **\$688.000,00 M/Cte.**, al igual que dos recibos de pago por concepto del saldo del remate que suman **\$7.960.000.00 Mcte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el *inciso 3º Ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGRÉGANSE** al expediente para que obren y conste, el recibo del consignación del **5%** del impuesto del remate, por el valor de **\$688.000, 00 M/cte.**, al igual que dos recibos de pago por concepto del saldo del remate que suman **\$7.960.000.00 Mcte.**

SEGUNDO.- **APRUÉBASE** en todas sus partes la diligencia de remate del bien mueble, vehículo automotor de Placas **DEK771**, materia, de la demanda, y que se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **26 de julio de 2017.**

TERCERO.- **LEVÁNTASE** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble rematado, automóvil de placas: **DEK771**, comunicada mediante oficio No. **2002** del **21/6/2013** expedido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso,

visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

CUARTO.- CANCELÁSE el gravamen, **-prenda-**, constituido a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, inscrito el 28 de mayo de 2011. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** la comunicación pertinente.

QUINTO.- ORDÉNASE la entrega del bien rematado por parte del señor secuestre **SOGENOR GOMEZ**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **26 de junio de 2014**, -f.75 del expediente, al adjudicatario señor **HUMBERTO FERNÁNDEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.950.692**, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

SEXTO.- EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, previo el porte del respectivo arancel judicial y de los emolumentos necesarios para efectos de su registro.

SEPTIMO.-ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del vehículo rematado tengan en su poder.

OCTAVO: ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realice el pago del depósito judicial equivalente al excedente del remate, a favor del adjudicatario **HUMBERTO FERNÁNDEZ AYALA** identificado con cedula No. **14.950.692.**, por la suma **\$2.540.500.00**. Mcte, por concepto de pago de impuestos del vehículo subastado en el presente, del título que relaciono a continuación:

469030002072144	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	27/07/2017	\$2.540.500,00
-----------------	------------	----------------------------	------------	-----------------------

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 AGO 2017**

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017 Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462
RAD. 08-2015-00351-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR TANTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL COMO LA ACUMULADA** adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A INC** Contra **VIVIANA ANDREA MANRIQUE SILVA OMAIRA SILVA DE MANRIQUE y EDGAR JAVIER MANRIQUE DE SILVA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRÓN DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

RAD. 029-2008-00345-00

En atención a la solicitud de terminación de los apoderados judiciales, de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al contra **JOSÉ ALEJANDRO VALENCIA PÉREZ**.

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la suma de **(\$2.332.101.00)**. **M/cte**.

3.- **TENGASE** en adelante como demandante a **INVERSORA PICHINCHA S.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En virtud de la subrogación enunciada.

4.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **INVERSORA PICHINCHA S.A** Contra **ALEJANDRO VALENCIA MARTÍNEZ**. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

6.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

7.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

8.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el

despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

9.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 AGO 2017**

Juzgados de Ejecución
Municipales
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Mara Jimenez Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456
RAD. 04-2010-00899-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO BCSC S.A** Contra **MARCO ARLEY ANDRADE RUIZ y MARIA DEL CARMEN AGREDO VARGAS. POR RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO, SIN QUE LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRE EXTINGUIDA POR PAGO.**
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**
- 4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la **parte demandante**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 AGO 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Jefes Municipales
Martha Lugo Rentería
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

RAD. 030-2014-00488-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID CONTRA CLAUDIA VICTORIA CALERO RUIZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 6° del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 132-32125**, mediante escritura **4350**, del **14/12/2010**.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- ACEPTASE la autorización entregada a la Doctora **JULIETA ORTIZ GUERRERO**, en los términos precedentes.

7.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Jefa Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

RAD. 03-2015-00255- 00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, y como quiera que se canceló la totalidad de la obligación tal como lo solicito la parte actora, mediante los pagos por depósitos judiciales, folio 71 de cuaderno principal, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por "JORGE SILVA", Contra **HAROLD VALDERRAMA CORREA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2. **POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CAL,** se haga la entrega a la parte demandada a través de su apoderado judicial Doctor **JESÚS HERMES OROZCO AGREDO** identificado con cedula No. **10.696.477**, de los depósitos judiciales que se encuentran existentes por cuenta del presente proceso, como **excedente** de embargo, por la suma de **\$ 718.253,80 Mcte.**, y como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, títulos que relacionan a continuación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16712502	Nombre	HAROLD VALDERRAMA CORREA
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	--------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030001960071	65000695	JORGE TULIO GARCIA OSPINA	23/11/2016	\$ 595.304,00
469030001985757	65000695	JORGE TULIO GARCIA OSPINA	23/01/2017	\$ 122.949,80

Total Valor \$ 718.253,80

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

5.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

7.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRÓN DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

SECRETARIA
Luz Marina Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

RAD.: No. 026-2015-002019-00

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandada en contra del **auto interlocutorio 985 del 8 de junio de 2017**, proferido dentro del proceso hipotecario que adelanta en su contra el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE, (cesionario)**, contra las señoras **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA Y NARLY PARRA PLAZAS**.

Recorre la providencia en mientes la parte ejecutada por cuanto considera que son **“pobres”** las razones del Despacho para negar la solicitud de nulidad, pues insiste en que el Juzgado de origen desconoció que para la fecha en que se libraron las nuevas citaciones para notificación personal, -1º de marzo de 2016-, la codificación aplicable era el Código de Procedimiento Civil, puesto que no había fenecido el término para proponer excepciones por parte de las ejecutadas, según lo prevé el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P.

Que **“nada más descabellado”**, que las reflexiones hechas por el Juzgado en la providencia, pues de la lectura más desprevenida a la disposición legal en comento, itera, se puede inferir que el único momento para aplicar el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 procesal en tratándose de procesos ejecutivos, es una vez fenecido el término para proponer excepciones, momento que no había acontecido para el **1º de marzo de 2016**.

Estando dentro del término para descorrer traslado, la parte demandante luego de hacer referencia a los artículos 624 y 625 del C.G.P., indica que se realizó un intento de notificación a las demandadas, a la dirección del inmueble objeto de garantía hipotecaria, citaciones enviadas los días 29 de enero y 2 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia del C.G.P., por lo que no entiende como la apoderada de las ejecutadas le pretende dar una aplicación diferente, indicando que tal acto se surtió bajo la vigencia del C.P.C., cuando el acto procesal se inició en el año 2016, pues el mismo se inició con el envío de la citación, a pesar que las mismas hayan sido elaboradas en diciembre de 2015, y más

aún, cuando su resultado no fue efectivo, por lo que debió iniciarse un nuevo trámite procesal, el cual se surtió bajo la vigencia del C.G.P., tal como lo indica el numeral 5° del C.G.P.

CONSIDERACIONES.-

Antes de proceder a resolver el recurso, el Juzgado teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la gestora judicial de la parte demandada en su escrito contentivo del recurso de reposición, por demás irrespetuosas y desobligantes; el Juzgado la exhorta para que en adelante no se refiera en esos términos respecto de las decisiones del Despacho, ya que si no está de acuerdo con las mismas, posee los recursos que la Ley le otorga para que el superior confirme o revoque lo decidido; lo anterior so pena de devolverle los escritos al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P.

Ahora bien, dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada negó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada por una presunta aplicación errónea por parte del Juzgado de origen del tránsito de legislación, y una indebida notificación.

En este orden de ideas, el Juzgado se sostiene en lo decidido en la providencia recurrida, pues es claro lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 625 del C.G.P., que establece:

“Art. 625.- Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

*4. **Para los procesos ejecutivos:** <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

***En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”** (Subraya y negrita del despacho).*

Para el Juzgado es claro que se puede hablar de **proceso en curso** una vez esté presentada la demanda y notificados los demandados, es decir, una vez trabada la litis, pues antes de ocurrido ello el proceso no ha empezado.

En este sentido, al no haberse logrado el fin de las notificaciones libradas con la norma anterior, y al solicitarse unas nuevas a otra dirección, para el Juzgado el trámite se debe realizar con base en la norma vigente para esa fecha, es decir, el Código General del Proceso; por lo que no se repondrá la providencia atacada y en consecuencia, habrá de concederse el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P., en armonía con el inciso 4º del artículo 323 *Ibidem*.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 985 del 8 de junio de 2017, proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 985 del 8 de junio de 2017, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., en armonía con el numeral 6º del inciso 2º del artículo 321 *Ibidem*.

TERCERO.- OTÓRGASE el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción fotomecánica de los folios 1 a 273, de este cuaderno, **incluyendo esta providencia**, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO.- SÚRTASE por la SECRETARÍA, en caso de sustentarse el recurso de apelación por la parte recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Calí
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3916

RAD. 020-2015-00451 -00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora mediante escrito coadyuvado por la ejecutada **Lorena Neuto**, ha solicitado el pago de depósitos judiciales hasta por la suma de **\$890.724.00 Mcte** y en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago., a fin de dar por terminado el presente asunto. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CUANTO al recurso de reposición presentado por la parte actora a lo referido a las agencias de derecho, no se le dará el trámite correspondiente, por sustracción de materia, toda vez que las partes solicitaron la terminación por pago total de la obligación.

2. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

3.-ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

4.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 20° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el

caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

5.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

6. **UNA VEZ** el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre el pago de los depósitos judiciales y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

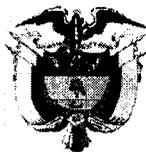
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1489

RAD.: No. 035-2016-00089-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO** contra el **auto de sustanciación No. 370 del 27 de enero de 2017**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas que se adelanta en contra de **PEDRO NEL MONRROY ORTIZ**, por el cual el Juzgado aprueba la liquidación de costas. Así mismo se resolverá otra petición presentada.

Encuentra el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente en su escrito¹ contentivo del recurso, -objeción a la liquidación de costas-, radica en que la fijación de las agencias en derecho por parte del Juzgado no obedece a la tarifa establecida en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad, la duración de la gestión realizada, el valor de la gestión encomendada y las circunstancias especiales de la actuación.

A su parecer, al superar las pretensiones los **\$94'211.448,00 M/Cte.**, el Acuerdo en mientes estipula un honorario equivalente al **15%** del valor pagado, ordenado o negado en la pertinente orden judicial, por lo que la parte actora en este asunto tendría derecho a la suma de **\$14'131.717,00 M/Cte.**, contrario a las fijadas por valor de **\$2'800.000,00 M/Cte.**, que escasamente se acercan al **1,4%** del valor de las pretensiones.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o

¹ Fl.: 75 A 79 del expediente.

por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, para resolver se hace necesario precisar el concepto de agencias en derecho al cual hace referencia el artículo 2º del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, que establece:

“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento. (...)” (Subraya y negrita fuera del texto)

En este orden de ideas, se tiene que una cosa son las agencias en derecho y otra muy diferente son los honorarios, como lo pretende hacer ver la parte demandante, pues estos últimos, son pactados entre el apoderado judicial y su cliente en el contrato de prestación de servicios, o en su defecto, según el arreglo al que hayan llegado, en el que nada tiene que ver la parte vencida en el asunto.

Ahora bien, respecto a los criterios para fijar las agencias en derecho, se tiene que el mismo Acuerdo en su artículo 3º da unas pautas al funcionario judicial para la aplicación de las tarifas, por lo que indica que:

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Corolario a lo anterior, está claro que el Juez puede aplicar gradualmente las tarifas hasta llegar a los máximos establecidos en el Acuerdo antes mencionado, de modo que sean equitativas y razonables, aspectos que considera el Despacho fueron tenidos en cuenta por el Juzgado de origen para la fijación de las mismas, toda vez que se trata de un proceso hipotecario que no ha tenido mayor actividad procesal, pues una vez se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía real, presentándose escrito² por parte del demandado solicitando la terminación del

² Fls.: 51 a 60 del expediente.

proceso, petición que fue negada con **auto interlocutorio No. 00809³ del 7 de abril de 2016**, procediéndose con **auto interlocutorio No. 01177 del 6 de mayo de 2016**, -fl. 67 a 68-, a ordenar seguir adelante la ejecución, fijar agencias en derecho y condenar en costas, entre otros pronunciamientos; providencia que fue aclarada a folio 69, respecto del monto de las agencias en derecho.

Se advierte igualmente que la norma que respecto de los procesos ejecutivos en primera instancia, el numeral 1.8 del Artículo Sexto del Acuerdo 1887 de 2003, establece lo siguiente:

(...) Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)" (Subraya y negrita fuera del texto).

Así las cosas, la norma establece que el Juez puede, aplicando los criterios contemplados en la misma, en el caso de los ejecutivos, fijar agencias en derecho **hasta un 15%** del valor ordenado pagar o negado, por lo que este Juzgado considera se encuentran ajustadas a la Ley las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen, dada la actividad procesal, si en cuenta se tiene que **se libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2016** y se **profirió auto de seguir adelante la ejecución el 6 de marzo de 2016**, es decir, como menos de un mes después.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de los dineros, el Despacho se abstendrá a ello, toda vez que por cuenta de este asunto no se encuentran dineros depositados en la cuenta del Juzgado, pues la consignación realizada por el demandado, -fl. 53-, la hizo en el banco BBVA a nombre de la entidad demandante. Finalmente habrá de requerirse al apoderado judicial de la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el **punto sexto del auto de sustanciación No. 370 del 27 de enero de 2017**.

En consecuencia el Juzgado.-

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el **auto de sustanciación No. 370 del 27 de enero de 2017**, proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

³ Fl.: 65 del expediente.

SEGUNDO.- ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendiente de pago por cuenta del preste asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

TERCERO.- REQUIÉRESE a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el **punto sexto del auto de sustanciación No. 370 del 27 de enero de 2017, -fl. 84-**.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3867
RAD. 002-2001-00781-00

Santiago de Cali, 14 0 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, y de conformidad con la circular PCSJC 17-10 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA librese oficio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de **EXHORTAR** al Alcalde para que dé cumplimiento a lo denotado en la mencionada circular "...al encontrarse vigente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", so pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G. P. Lo anterior para dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 033 del 03 de marzo de 2017 expedido por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

por el Ejecución
Municipales
Largo Ramirez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3872
RAD. 003-2013-00105-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2º y del C.G.P., se dispondrá el relevo de los auxiliares de la Justicia como CURADORES AD LITEM. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **RELEVAR** del cargo de CURADORES AD – LITEM a los profesionales que se nombraron con antelación, en su lugar **DESIGNAR** como CURADOR (A) AD- LITEM del acreedor hipotecario JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA, al abogado tomado de la lista de auxiliares de justicia:

Barona Castaño Manuel teléfono 8805882,
dirección Carrera 6 # 11-67 Piso 3.

2.- **POR SECRETARÍA** líbrese la respectiva comunicación, indicándoles que el cargo para el cual fueran designados es de obligatoria aceptación, en forma gratuita como defensor de oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017 Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvese proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

RAD. 011-2015-00225-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y como quiera que el proceso se encuentra terminado por parte de **BANCOLOMBIA**, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** Contra **EXIMCOL S.A** representada por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ HABAD** o quien haga a sus veces, y **ALEJANDRO VIVAS HADAD. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

SECRETARIA Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3860
RAD. 033-2015-00207-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste el Oficio No. 07-2107, proveniente del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- **OFICIESE** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informando que revisado el expediente, no reposan los Oficios No. 25-70 del 11 de julio de 2016 y No. 5493 del 19 de diciembre de 2016, mediante los cuales el Juzgado en mención, solicita el embargo de remanentes que le pueda corresponder a la demandada, la señora **MARÍA OSIRIS MARTÍNEZ DE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.157.857**. Lo anterior para dar respuesta al Oficio No. 07-2107 del 04 de julio de 2017, y para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el **No.023-2016-00464-00**.

3.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARÍA** se libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017 Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452
RAD. 035-2013-00341-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte de **BANCOLOMBIA** y como quiera que el proceso se encuentra terminado por parte de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS EN CALIDAD SUBROGATARIO PARCIAL**” Contra **DISTRIBUCIONES TÉCNICAS INDUSTRIALES** y **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ LEMUS. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017 Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvese proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468
RAD. 07-2012-00509-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LA UNIDAD RESIDENCIAL HORIZONTES** Contra **SERVIO TULIO HERNANDEZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473
RAD. 018-2015-00353-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, procedió a cancelar el embargo decretado por este estrado y que recaía sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-876669, toda vez que se registró el Oficio No. 277 del 31 de enero de 2017, proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, en el cual se ordenó la inscripción de embargo ejecutivo con acción real en la mencionada matrícula inmobiliaria, tal como consta en el documento obrante a folio 17 del presente cuaderno, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ABSTIÉNESE** de dar trámite a lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DECRETAR** el embargo sobre los cánones de arrendamiento que el demandado, el señor **ALEXANDER GUIDO RIVERA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.918.862**, perciba como resultado del contrato de arrendamiento celebrado con la señora, **LEIDY VANESSA TORRES PATIÑO**, y que hace parte de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Fronteira Etapa I, Apto. 504, Torre 2 ubicado en la Carrera 100 No. 34-96 de esta ciudad.

3.- **LIBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$ **1.149.688.00** m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

4.- **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al Oficio No. 1826 del 29 de junio de 2017, allegada al Despacho por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472
RAD. 004-2016-00159-00

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: joyas, cuadros y demás bienes de uso no personal, susceptibles de la medida, que sean de propiedad de la sociedad demandada, **CORPORACIÓN HOTELERA DEL CARIBE LTDA.**, identificada con Nit No. **800.104.679-1**, y que se encuentren ubicados en la Avenida 7 Norte 56-126 (Avenida Circunvalar) Apartamento 501, Piso 10 del Edificio Mykonos de esta ciudad. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de \$ **10.322.313.00 m/cte.**

2.- **COMISIONÁSE** al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles tales como: joyas, cuadros y demás bienes de uso no personal, susceptibles de la medida, los cuales se encuentran ubicados en la **Avenida 7 Norte 56-126 (Avenida Circunvalar) Apartamento 501, Piso 10 del Edificio Mykonos de esta ciudad**, y denunciados como propiedad de la sociedad demandada, **CORPORACIÓN HOTELERA DEL CARIBE LTDA.**, identificada con Nit No. **800.104.679-1**.

3.- **LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.

4.- **ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3869
RAD. 026-2005-00123-00

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste el Oficio con Rad. Padre 201741730100819122, proveniente de la Subdirección de Tesorería Municipal de Cali. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- **OFICIESE** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA MUNICIPAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, informándole que dentro del presente proceso existe solicitud de remanentes proveniente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA**. Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 1528 del 07 de octubre de 2016, el Despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó dejar a disposición del juzgado antes mencionado, la medida cautelar decretada. Lo anterior para dar respuesta al oficio con Rad. Padre 201741730100819122, proveniente de la Subdirección de Tesorería Municipal de Cali.

3.- **POR SECRETARÍA** librese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvasse proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466
RAD. 033-2016-00671-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante a través de su representante legal, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** Contra **JAIME EDUARDO MUÑOZ CAMPO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvese proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467
RAD. 014-2010-00297-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** y coadyuvado por la apoderada judicial, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** Contra **COLECCIÓN COLORS LTDA, DIEGO FERNADO CONCHA BOTERO y JORGE FERREROSA DELGADO.****POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Jueces de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Marta Lina Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2017 Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461
RAD. 012-2016-00158-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LUZ MERY CALDERÓN** Contra **BEATRIZ VALENCIA CÓRDOBA Y ROSAURA SOLÍS VALENCIA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Secretaría de Ejecución
Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3839
RAD. 022-2015-00624-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a impartir el trámite solicitado, **ORDÉNASE** que por la **SECRETARÍA** se oficie por última vez al auxiliar de la justicia **RAÚL MURIEL CASTAÑO**, secuestre dentro del presente asunto a la dirección Calle 62 No. 1-210 de esta ciudad o la que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda informe sobre los bienes muebles secuestrados el día 06 de abril de 2016. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
Mónica LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

RAD. 02-2012-00931-0

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado especial de la parte actora y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO COLPATRIA**, cesionario **R.F ENCORE S.A.S** Contra **BERNARDO TABORA MUÑOZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

9.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Secretaría de Ejecución
Civil Municipales
Nara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471
RAD. 032-2014-00123-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otro título y/o producto financiero que se encuentre a nombre del demandado, el señor **JULIÁN DAVID GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.223, en las entidades bancarias y corporaciones de ahorro **BANCO BANCAMÍA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO PROCRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC.**

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de \$ 102.524.172.00 m/cte., ordenándoles que deberán constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho No. 76 001 2041 611 del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

3.- **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar respecto a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BANCOLOMBIA, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto interlocutorio No. 967 del 16 de mayo de 2014, visible a folios 7 y 8 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 AGO 2017

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3861
RAD. 014-2014-00157-00

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma no se atempera a lo ordenado en el mandamiento de pago visto a folios 20 y 21 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

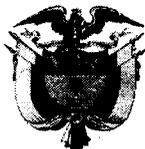
Fecha:

14 AGO 2017

Juzgado Primero de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3862
RAD. 014-2014-00157-00

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, y de conformidad con la circular PCSJC 17-10 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA librese oficio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de **EXHORTAR** al Alcalde para que dé cumplimiento a lo denotado en la mencionada circular "...al encontrarse vigente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", so pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G. P. Lo anterior para dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 071 del 04 de mayo de 2017 expedido por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~Juez.~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA